



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, formulada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **DARLLYN ZULAY PEÑA FLOREZ** y **DANI RICARDO CABALLERO MERCADO**.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del quince (15) de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, los demandados fueron notificados personalmente de la orden de apremio, conforme el procedimiento demarcado en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, remitiendo mediante mensaje de datos, copia de la demanda y escrito de subsanación, con sus respectivos anexos, junto con el auto de mandamiento de pago, a los correos electrónicos anunciados en el libelo, notificaciones que se entienden surtidas a partir del 31 de enero de 2022, respectivamente, conforme se extrae de las respectivas constancias de entrega¹, venciendo el término de traslado de la demanda, sin que los encartados esgrimieran medio de defensa alguno.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 15 de octubre de 2021.

¹ Enlace de Visualización: [NotificacionDani](#) - [NotificacionDarllin](#)

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.330.400) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente al centro de ejecución a fin de que sea repartido.

NOTIFÍQUESE² Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.28 del 28 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ace1f77714f444dd953cd6d7455c5ab97574d0b8dfd15204cfaffc4ee6d7dc**

Documento generado en 25/03/2022 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>